



## **MARÍTIMOS**

### **CONDUCTORES Y MOTORISTAS NAVALES**

#### **ARMADORES DEL LITORAL**

#### **CONVENIO COLECTIVO 426/1975(1)**

#### **APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975**

#### **CONVENIO COLECTIVO 426/1975**

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975

Intervinientes: "Centro de Armadores del Litoral" y el "Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina".

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: "Conductores y motoristas navales", que se desempeñan en buques y/o artefactos navales cuyos armadores y/o propietarios son representados por el "Centro de Armadores del Litoral".

Número de beneficiarios: 150.

Zona de aplicación: Ámbito nacional.

Período de vigencia: A partir del 1 de junio del año 1975 hasta el 31 de mayo del año 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año 1976, se reúnen en el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 5, y por ante el Sr. Carlos A. Vitale, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, según resolución (DNRT) 348/1975, obrante a fs. 33/4 del expediente 579.731/75 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo para el personal de "Conductores y Motoristas Navales", embarcados en buques y/o artefactos navales cuyos armadores y/o propietarios estén representados por el "Centro de Armadores del Litoral" y como resultado del laudo arbitral 18/1975 de fecha 18 de setiembre de 1975, dictado oportunamente por el señor jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 5 don Dalton Gaudelli, los miembros de la misma, señores José Luis Castillo, Tomás Etchudez, Miguel Sinisi y Rodolfo Eligio González, en representación del Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina, con personería gremial 319, con domicilio real ubicado en la calle Pinzón 281, Capital Federal, por una parte y, por la otra, los señores Victorio Solazzi, Rodolfo Bovazzi y el Dr. Pedro José Correch, en representación del Centro de Armadores del Litoral, con domicilio real ubicado en la Avenida Paseo Colón 524, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

Art. 1 - Vigencia. A partir del 1 de junio del año 1975 hasta el 31 de mayo del año de 1976.

Art. 2 - Zona de aplicación. La presente convención colectiva de trabajo, tendrá como zona de aplicación todo el territorio nacional.

Art. 3 - Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere. "Conductores y Motoristas Navales" embarcados en buques y/o artefactos navales, cuyos armadores y/o propietarios son representados en este acto por el "Centro de Armadores del Litoral".

Art. 4 - Jornada de trabajo. La jornada normal de trabajo será de ocho (8) horas diarias. El horario normal de trabajo para el personal disponible será de 7 a 11 y de 13 a 17 hs, salvo que las disposiciones oficiales del puerto en que el buque opere estableciere otro, en cuyo caso, deberá ajustarse al que rija en dicho puerto.

Art. 5 - Pedido de personal. La solicitud de personal que deben realizar las empresas ante el Sindicato de Conductores Fusionados, ya sea para cubrir puestos efectivos o de relevos, deberá ser efectuada por escrito, debiendo constar en la nota las siguientes especificaciones: nombre o razón social de la empresa armadora o de la agencia marítima, domicilio legal, número de inscripción ante la Caja de Previsión Social, nombre del buque y/o artefacto naval en donde se va a desempeñar el profesional solicitado, título que requiere el cargo, cargo a desempeñar y condiciones de empleo (efectivo o provisorio). Si una vez solicitado el profesional, la organización gremial procediera a su designación y el mismo se presentara ante la empresa o agencia marítima, éstas desistieran de sus servicios antes de producirse el embarque, el personal que se hallare en esta situación percibirá sus remuneraciones en un todo de acuerdo a la legislación vigente, los salarios que se abonen en este concepto serán los correspondientes al cargo para el cual haya sido solicitado el profesional. Todos los conductores y motoristas navales necesarios para cubrir plazas vacantes serán indefectiblemente solicitados por las empresas armadoras o agencias marítimas ante la organización gremial signataria del presente convenio.

Art. 6 - Personal de relevo. Todo el personal amparado por el presente convenio que cubra plazas en forma de relevos provisorios, percibirá el total de las remuneraciones que se abone al personal efectivo que está relevando.

Art. 7 - Personal que preste servicios en la fiscalización de construcción de nuevas unidades y/o transformación de las ya construidas. Cuando los profesionales amparados por la presente convención colectiva quedaran a la orden de las empresas, por decisión de las mismas prestando servicios en la fiscalización de construcción de nuevas unidades y/o transformación de las ya construidas, percibirán



sus remuneraciones y beneficios acordados, como si estuvieran embarcados en buques en explotación, respetándoseles su jerarquía y cargo ocupado anteriormente de haberse hecho cargo de sus nuevas tareas.

Las condiciones establecidas en esta cláusula son las mínimas que rigen esta situación, debiéndose respetar los mayores beneficios acordados a este personal.

Art. 8 - Personal a órdenes. El personal amparado por el presente convenio, que reviste en calidad de efectivo, deberá al término de sus licencias y/o francos compensatorios, presentarse ante la empresa. Si la unidad a la que perteneciere no se encontrare en puerto, deberá ser embarcado en otra unidad de la misma empresa, siempre que existiera disponible, en cargo de igual jerarquía y con el mismo sueldo. Si no se diera la alternativa de embarcar en su unidad o en cualquier otra de acuerdo a lo estipulado precedentemente, el personal pasará a revistar en calidad de personal a órdenes, en cuyo caso percibirán sus remuneraciones y beneficios acordados como si estuvieran embarcados en buques en explotación, con excepción de lo pactado en el artículo 31, aplicándoseles los montos que correspondan según lo estipulado en el artículo 30 del presente convenio, respetándoseles su jerarquía y cargo ocupado anteriormente al pasar a revistar en calidad de personal a órdenes.

Art. 9 - Descanso compensatorio

a) Todos los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo, gozarán de un descanso compensatorio calculado a razón de cero treinta y dos (0,32) de día franco por cada día trabajado y/o enrolado, es decir, descanso compensatorio igual a días trabajados y/o enrolados multiplicados por cero treinta y dos (0,32).

b) Los beneficiarios de la presente convención gozarán por cada día trabajado en días feriados reconocidos, de un día de descanso compensatorio.

c) Para que un (1) día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser usufructuado de 0 a 24 hs.

d) Los descansos compensatorios señalados en los incisos a) y b) se gozarán en el puerto de matrícula o de retorno habitual, salvo que de común acuerdo con el armador, el tripulante convenga gozarlos en otros puertos.

e) Los beneficiarios de la presente convención, no podrán gozar de descansos compensatorios, durante su período de enrolamiento.

f) En caso de que el cómputo de descansos compensatorios resultare una fracción de día, se procederá a redondear la cantidad resultante a la unidad inmediata superior, cuando dicha fracción sea igual a cero cincuenta (0,50) o mayor.

g) Los haberes correspondientes al descanso compensatorio serán liquidados en base al sueldo actualizado en la fecha en que se haga uso de los mismos.

h) El accidente inculpable o la enfermedad de beneficiario interrumpe el usufructo de los descansos compensatorios para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente; terminada ésta, el beneficiario continuará gozando de los descansos compensatorios.

i) Las empresas podrán conceder los descansos compensatorios desde un puerto que no sea el de matrícula o de retorno habitual, en cuyo caso los gastos de traslado y alimentación del viaje de ida y/o vuelta, serán por cuenta de las empresas, no computándose los días de viaje, dentro del período de descanso compensatorio.

Art. 10 - Licencia anual. El personal amparado por la presente convención gozará de sus vacaciones anuales pagas y la duración de la misma será:

a) De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

e) Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

f) Cualquiera fuera el tiempo trabajado, dará derecho al goce proporcional de la vacación, siendo de aplicación para el caso lo establecido en el inciso f) del artículo 9.

g) Las vacaciones anuales deberán gozarse íntegramente en un único período y sólo podrán convertirse en el pago de una suma de dinero cuando el beneficiario se desvincule de la empresa.

h) Las vacaciones deberán ser otorgadas en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual.



- i) Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas a más tardar, dentro del año siguiente de haberse hecho acreedor el tripulante, de la misma.
- j) Las empresas podrán conceder las vacaciones anuales desde un puerto que no sea el de enrolamiento o de retorno habitual; en este caso, abonarán los haberes del tripulante hasta el día de la llegada a puerto de matrícula o de retorno habitual, inclusive, como asimismo, los gastos de traslado y alimentos, no computándose los días insumidos por esta circunstancia dentro del período de la vacación a gozar.
- k) Los haberes correspondientes a la licencia anual serán liquidados en base al sueldo actualizado en vigencia a la fecha en que se haga uso de ella y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 14 del presente convenio.
- l) A los efectos del cómputo de la licencia anual, se considerará: los períodos de enrolamiento, los períodos durante los cuales el personal permaneciere a órdenes, los períodos en que el personal permaneciere con licencias por enfermedad y/o accidentes, y todas aquellas licencias y francos compensatorios fijados por este convenio, con goce de haberes.
- ll) El accidente inculpable y la enfermedad suspenden el goce de la licencia anual para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente; terminada ésta, el beneficiario continuará gozando de la licencia anual. En estos casos las empresas deberán ser notificadas en forma inmediata, a los efectos de la debida certificación.
- m) A los fines de adecuar a la actividad marítima los plazos estipulados en la ley 20744 para el otorgamiento, notificación y pago de la licencia ordinaria, las partes acuerdan: a) Notificación: se notificará al personal con quince (15) días de anticipación al goce de las vacaciones. b) Plazo de otorgamiento: Durante todo el año, con pago anticipado a petición del interesado.

Art. 11 - Licencias especiales. Los beneficiarios de la presente convención gozarán de licencias especiales pagas, conforme al siguiente detalle:

- a) Por nacimiento de hijos: dos (2) días corridos.
- b) Por matrimonio: quince (15) días corridos, pudiéndose gozar esta licencia en el momento del hecho generador o juntamente con la primera licencia anual, que le corresponda gozar al tripulante.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, según las condiciones establecidas en la ley 20744, de hijos o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermanos, un (1) día.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante la presentación del certificado expedido por Instituto y/o autoridad competente.

f) Dadas las particulares condiciones de la actividad del personal navegante, las licencias establecidas en los incisos a), c) y d) del presente artículo, podrán gozarse en el mismo momento del hecho generador o, en caso de encontrarse en navegación, al momento del arribo del buque al puerto de matrícula o de retorno habitual.

Art. 12 - Feriados reconocidos. Se definen como feriados reconocidos, los que expresamente se detallan a continuación: 1 de enero, martes de carnaval, viernes santo, 1 de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 2 de noviembre, 25 de noviembre (Día del Marino Mercante), 25 de diciembre y todo otro que eventualmente fuere decretado por las Autoridades Nacionales, con carácter de feriado nacional obligatorio.

Art. 13 - Licencia especial por enfermedad. Los beneficiarios de la presente convención colectiva, gozarán toda vez que sea pertinente, de una licencia especial por enfermedad o accidente inculpable, según el siguiente régimen:

- a) Cuando su antigüedad en la empresa sea hasta ciento cuarenta y nueve (149) días, gozarán de una licencia paga de ciento veinte (120) días corridos.
- b) Cuando su antigüedad en la empresa sea igual o mayor de ciento cincuenta (150) días, gozarán de una licencia paga de hasta ciento ochenta (180) días corridos.
- c) En los casos en que el trabajador tuviere carga de familia y que por las mismas circunstancias que se reglan en este artículo, se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, se duplicarán.
- d) En ambos casos los beneficiarios percibirán sus remuneraciones según se dispone en el artículo 14 de este convenio y cualquier otro beneficio que pudieran otorgar las leyes que rigen sobre la materia o la interpretación que de ellas hagan los Tribunales de la Nación.
- e) El accidente inculpable o la enfermedad suspenden el uso de la licencia anual y de los francos compensatorios, para dar lugar a la licencia especial por enfermedad. Las enfermedades y/o accidentes, deberán ser notificados a la empresa en forma inmediata y fehaciente, a los efectos de su certificación.



Art. 14 - Salario integral durante los períodos de licencia anual, licencias por enfermedad y/o accidentes. A los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los períodos citados, el personal amparado por la presente convención deberá percibir la suma de los montos vigentes que conforman sus sueldos, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. El salario diario a abonarse durante los períodos del íntitulo, surgirá de promediar el total de remuneraciones, sujetas a aportes previsionales, percibida por el tripulante durante los últimos seis meses antes de la interrupción. El promedio mensual surgido de la manera precitada, será dividido por veinticinco (25), lo que conformará el salario diario que se abonará por los días que corresponda. En el caso de que el personal no haya trabajado en el término de seis (6) meses citados precedentemente, para determinar el valor del jornal diario que corresponde abonar durante los períodos que regla este artículo se utilizará el siguiente procedimiento: se sumará el total de haberes sujetos a aportes previsionales percibidos por el personal en el período trabajado, este valor será dividido por el total de días trabajados, lo que dará como resultado el valor del jornal promedio que será multiplicado por treinta (30) y este resultado será dividido por veinticinco (25), lo que dará como resultado el valor del jornal diario a abonarse por los días que corresponda. En los casos de enfermedades y/o accidentes, en ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado podrá ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Art. 15 - Salario integral durante los períodos por francos compensatorios y licencias especiales. A los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los períodos del íntitulo, el personal amparado en la presente convención, deberá percibir la suma de los montos vigentes que conforman su salario, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. El salario diario a abonarse durante los períodos mencionados, surgirá de aplicar el siguiente procedimiento: Sueldo básico más el sesenta y siete coma cinco por ciento (67,5%) del respectivo sueldo básico más bonificación por antigüedad, más porcentaje por ropa de trabajo (con excepción de los casos en que las empresas las proveyeran), todos estos rubros sumados serán divididos por el coeficiente veinticinco (25), conformándose de esta manera el salario diario que se abonará por los días que corresponda.

Art. 16 - Licencias extraordinarias. Los beneficiarios de la presente convención colectiva, tendrán derecho al goce de una licencia extraordinaria, sin cobro de haberes, de hasta seis (6) meses de duración, cada dos (2) años de servicios continuados en la empresa. Durante el goce de dicha licencia sólo conservarán su antigüedad, interrumpiéndose la relación laboral con la empresa con respecto de cualquier otro beneficio que les pudiese corresponder. Este beneficio podrá ser fraccionado en dos (2) períodos a solicitud del interesado.

Art. 17 - Desvinculación de la empresa y/o buque. Todo beneficiario de la presente convención que desembarque en uso de licencias y/o francos compensatorios, en caso de que la empresa decida no renovar el contrato de ajuste al término de la misma, deberá ser notificado de tal decisión en el momento previo a su desembarco.

Art. 18 - Elementos de higiene. Las empresas proveerán a sus embarcaciones y por tripulante, de los elementos mínimos de higiene que a continuación se detallan:

- a) Ropa de cama: Una (1) funda y dos (2) sábanas, que serán repuestas cada ocho (8) días.
- b) Papel higiénico: Un (1) rollo, calculada la provisión de un rollo cada quince (15) días.
- c) Jabón de tocador: Dos (2) pastillas de 150 gramos, calculada como consumición mensual.
- d) Toallas: Una (1) toalla de cara, cuya dimensión mínima será de 0,80 m por 0,35 m; una (1) toalla de baño cuya dimensión será de 1,30 m por 0,90 m, cada toalla será repuesta cada ocho (8) días.

Además, las empresas mantendrán el régimen vigente, a fin de proveer a sus embarcaciones por tripulante de: un (1) colchón adecuado y de buena calidad con su correspondiente funda; una (1) almohada y tres (3) frazadas.

Art. 19 - Elementos de comedor. Las empresas proveerán a sus embarcaciones y por tripulante de:

- a) Mantel: uno (1) por mesa, repuesto cada ocho (8) días.
- b) Servilletas: una (1) por tripulante, repuesta cada ocho (8) días.
- c) Jarra de vidrio: una (1) por mesa.
- d) Un (1) cuchillo, un (1) tenedor, una (1) cuchara, un (1) plato hondo, un (1) plato playo, un (1) vaso de vidrio, un (1) plato y una (1) taza para café con leche; un pocillo de café con su correspondiente plato.

Art. 20 - Ventilación en camarotes. Las empresas procurarán que los camarotes y otras dependencias de abordaje destinadas al uso del personal amparado por el presente convenio, posean ventilación adecuada y de no ser posible proveer ventilación natural, se suplirá ésta por la artificial.

Art. 21 - Traslado de personal. El personal que deba ser enviado a un puerto de escala o de destino, que no sea el de matrícula o de retorno habitual, a efectos de su embarque, como asimismo aquel que se desembarcare con motivo de las licencias y/o francos compensatorios establecidos en este convenio, en



un puerto que no sea el de matrícula establecidos en este convenio, en un puerto que no sea el de matrícula o de retorno habitual, para su traslado utilizará cualquiera sea el medio de locomoción, pasaje de primera clase, con excepción del pasaje aéreo en el que se utilizará clase turística o similar. Los gastos ocasionados por el traslado serán a cargo de las empresas.

Art. 22 - Salarios mínimos profesionales. Las escalas de los salarios mínimos profesionales del personal amparado en el presente convenio, son las que se detallan en los Anexos I y II que forman parte integrante e indivisible de la presente convención.

Art. 23 - Valor de la hora básica o tasa horaria. Para determinar el valor de la hora básica o tasa horaria, se dividirá el respectivo Sueldo Básico Profesional por el coeficiente 200 (doscientos).

Art. 24 - Valor diario de las remuneraciones. El valor diario de las remuneraciones para el personal enrolado y/o prestando servicios, se calculará dividiendo los respectivos salarios profesionales, bonificaciones marginales, etc. que se fijan en la presente convención colectiva de trabajo por treinta (30).

Art. 25 - Pago de días sábados, domingos y feriados. Todas las horas trabajadas y/o de guardias realizadas después de las trece (13) horas de los días sábados y todas las horas laboradas y/o de guardias realizadas los días domingos y feriados, se abonarán con el valor de horas básicas incrementadas en un cien por ciento.

Art. 26 - Profesional faltante. En el caso de embarcaciones que por motivos extraordinarios o causa de fuerza mayor se produzca la falta de un Conductor o Motorista Naval, a los que realicen el exceso de trabajo por falta de ese profesional, se les abonarán las horas suplementarias con el recargo de ley correspondiente o en su defecto se distribuirá, por partes iguales, entre los mismos durante todo el período de enrolamiento y/o prestando servicios, el Sueldo Básico Profesional correspondiente al faltante y mientras dure la situación que regla este artículo. En ambos casos los profesionales que cubran esas tareas acreditarán a su favor y en forma proporcional la licencia anual, feriados reconocidos y demás beneficios que pudieren corresponder al profesional faltante.

Art. 27 - Antigüedad remunerada. A partir del 1 de junio de 1975 y durante la vigencia del presente convenio, se abonará a cada beneficiario del mismo, una bonificación por antigüedad, de acuerdo al siguiente régimen:

De 1 a 4 años: Uno por ciento (1%) del Sueldo Básico mensual, por cada año de antigüedad.

De 5 a 9 años: Uno coma dos por ciento (1,2%) del Sueldo Básico mensual, por cada año de antigüedad.

De 10 a 14 años: uno coma cuatro por ciento (1,4%) del Sueldo Básico mensual, por cada año de antigüedad.

De 15 a 19 años: uno coma seis por ciento (1,6%) del Sueldo Básico mensual, por cada año de antigüedad.

De 20 años hasta un máximo de 25: uno coma ocho por ciento (1,8%) del Sueldo Básico mensual, por cada año de antigüedad, que será percibido mientras exista relación laboral.

a) A los efectos del cómputo de la antigüedad, el personal comprendido dentro de este beneficio que ingresare entre el 1/1 al 30/6, la antigüedad comenzará a computarse a partir del 1 de julio del mismo año. A los mismos efectos para el personal que ingresare entre el 1/7 y el 31/12, la antigüedad empezará a computarse a partir del 1 de julio del mismo año.

b) En el caso de que el beneficiario sea separado de la empresa por sumario administrativo o judicial, no perderá el derecho del beneficio del presente artículo, cuando haya sido sobreseído definitivamente o absuelto de culpa y cargo.

c) Las demás disposiciones atinentes al beneficio que regla este artículo se regirán por lo establecido en la ley 20744.

Art. 28 - Trabajos mecánicos. Los Conductores y Motoristas Navales no están obligados a efectuar tareas mecánicas, salvo que las condiciones de navegación lo obliguen a llegar al primer puerto, en un todo de acuerdo a la legislación vigente. En caso de que por razones de fuerza mayor o por falta de personal de talleres en los puertos, deban ser efectuadas, se deberá recabar previamente la conformidad de las empresas, debiendo establecerse el valor retributivo de dichos trabajos.

Art. 29 - Trabajos mecánicos. Condición para su realización. En el caso de realizarse las reparaciones mecánicas en las circunstancias invocadas en el artículo precedente, deberán permanecer obligatoriamente embarcados la totalidad de conductores y motoristas navales que componen la dotación normal, de no cumplirse esta condición no se efectuarán trabajos mecánicos.

Art. 30 - De la alimentación a bordo. Las empresas proveerán a su cargo víveres de primera calidad y en cantidad suficiente, que permitan la confección de menús que se adapten a las exigencias climáticas de las diferentes zonas en que naveguen los buques de conformidad a las siguientes descripciones:

a) Desayuno y merienda. Té o café con leche, pan fresco o galletitas con manteca y mermelada.



b) Almuerzo y cena. Fiambre, sopas, carnes, aves, pescados, verduras, legumbres y hortalizas, postre o fruta de estación, té o café o mate cocido a elección.

Cuando las empresas optaren por suministrar dinero en efectivo para la adquisición de los víveres, los déficit debidamente comprobados que se produjeren serán reconocidos y abonados por las mismas.

Art. 31 - Falta del servicio de comida a bordo. Cuando se carezca de servicio de comida a bordo, las empresas abonarán por este concepto el 1% (uno por ciento) del Sueldo Básico del segundo oficial o de la primera maestranza (55% de la escala salarial fijada con la empresa flota fluvial del Estado Argentino, categoría "A" fluvial) por una comida y el 2% (dos por ciento) por dos comidas. Este beneficio rige para el personal embarcado, obligándose las empresas a abonar las dos comidas, cuando el tripulante cumpla la jornada legal de trabajo de ocho (8) horas, cumplidas las mismas en forma fraccionada o corrida.

Art. 32 - Provisión de agua potable. Las Empresas dotarán a sus respectivos buques y/o artefactos navales con tanques de capacidad suficiente y con elementos de filtros adecuados, que permitan la obtención de agua potable a bordo, contando con la provisión de la misma desde tierra en los puertos, es obligatorio su abastecimiento.

Art. 33 - Compensación por pérdida de efectos personales en caso de siniestros. En todos los casos de naufragio, incendio u otros siniestros con pérdida total o parcial del buque, sin perjuicio de la indemnización legal que correspondiere, los tripulantes percibirán además, un (1) mes de salario en compensación por los efectos personales que hubieren perdido en el siniestro.

Art. 34 - Provisión de ropa de trabajo. Las empresas proveerán cada seis (6) meses al personal amparado en la presente convención, de un equipo de ropa de trabajo compuesto de la siguiente manera: pantalón, camisa, campera y un par de zapatos, todos ellos de buena calidad, dejándose establecido que las entregas de camperas se efectuarán de la siguiente forma: una (1) liviana para estaciones cálidas y una (1) de abrigo para estaciones invernales. Las empresas podrán sustituir la obligación precedente abonando un adicional mensual en concepto de "reintegro de gastos por uso y costo de ropa de trabajo, uniformes y accesorios", consistente en un dos por ciento (2%) de los respectivos sueldos básicos. Esta suma se abonará proporcionalmente al tiempo que dure la relación laboral y tendrá incidencia en francos, vacaciones anuales, enfermedad, accidentes y sueldo anual complementario.

Art. 35 - Adicional por buque tanque. Todos los profesionales amparados por el presente convenio enrolados en buques tanque y/o artefactos navales dedicados al transporte de combustibles y sus derivados gas licuado, ácido sulfúrico, asfalto líquido, explosivos u otras cargas peligrosas, percibirán un adicional sobre sus sueldos básicos equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los mismos, el adicional tendrá incidencia en todos los aspectos remunerativos de la relación laboral y será abonado durante todos los períodos en que el personal mantenga relación de dependencia.

Art. 36 - Adicionales. Los beneficiarios de la presente convención enrolados en unidades que remolquen por sistema de empuje y/o acoderadas embarcaciones que se dedican al transporte de:

a) Combustibles y sus derivados, gas licuado, ácido sulfúrico, asfalto líquido, explosivos u otras cargas peligrosas y/o descargadas cuando no hayan sido desgasificadas, percibirán un adicional sobre sus sueldos básicos equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los mismos, a todos los efectos legales y será abonado durante el tiempo que dure la navegación en las condiciones enunciadas.

b) Enrolados en buques hacenderos, percibirán un adicional equivalente al doce por ciento (12%) de sus sueldos básicos a todos los efectos legales.

c) Enrolados en unidades dedicadas al transporte de aceites, percibirán un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de sueldos básicos a todos los efectos legales.

Art. 37 - Seguro de vida. Las empresas contratarán a su cargo un seguro de vida para su personal navegante por el monto de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por tripulante, cuyos beneficiarios obligatorios serán los derechohabientes, debiendo dicho capital asegurado elevarse al doble cuando el fallecimiento se produzca por accidente acaecido durante las veinticuatro (24) horas del día. La póliza cubrirá también las incapacidades totales derivadas del accidente o enfermedades, así como las incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales derivadas del accidente o enfermedades. La formalización de esa póliza, comprende las obligaciones patronales relativas a las indemnizaciones fijadas por la ley 9688 de accidente de trabajo, sus modificaciones y el Código de Comercio, artículo 1010 y concordantes, y la ley 20744 en los casos en que ésta corresponda aplicarse, en relación al fallecimiento, incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales. La responsabilidad emergente de las leyes referidas se transfieren a la compañía aseguradora, operándose la sustitución del pleno derecho por la formalización del seguro. Esta sustitución se opera hasta la concurrencia del monto asegurado con las indemnizaciones establecidas en dichas leyes. Si estas últimas indemnizaciones llegaran a ser superiores a los montos asegurados, el armador responderá por las diferencias. Toda designación de beneficiario que no sea derechohabiente o una de las personas a que se refieren las leyes vigentes en la materia se reputará nula hasta la concurrencia de la suma que dichas leyes asignan a las personas que ellas indican, debiendo entregarse el remanente al beneficiario designado por el asegurado. En caso de la caducidad de la póliza motivada en falta de pago de las primas por el armador, éste se convertirá en propio asegurador, asumiendo a este supuesto y a su cargo las obligaciones emergentes de esta cláusula. Este seguro de vida es independiente de la indemnización establecida en el artículo 269 de la ley 20744. Cuando un tripulante desaparezca con motivo de naufragio o pérdida del buque o por otro accidente



propio de la navegación, sus derechohabientes pueden solicitar la percepción del importe de las sumas que correspondan en virtud de tales hechos. A tal efecto no es necesaria la previa declaración judicial de fallecimiento presunto. Si el ausente reaparece, nada puede reclamar el armador por tal motivo.

Art. 38 - Tripulantes fallecidos. Las empresas agotarán los recursos para encontrar y retornar al puerto de matrícula, los cadáveres de los tripulantes fallecidos por accidente o muerte natural durante la navegación.

Art. 39 - Anticipo de pago de haberes. Los beneficiarios de la presente convención colectiva podrán autorizar por vía de poder simple, telegráfica o telefónica, en navegación con constancia escrita ante el capitán, a las personas que ellos autoricen, en caso de que personalmente no lo puedan realizar, a percibir en concepto de anticipo de pago de haberes, hasta un setenta por ciento (70%) del total devengado a la fecha de su efectivización.

Art. 40 - Sueldo anual complementario. Los beneficiarios de la presente convención percibirán en concepto de sueldo anual complementario, una doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año o período a computar, sujetos a aportes previsionales.

Art. 41 - Salario familiar. El personal de conductores y motoristas navales percibirá los montos de asignaciones familiares según la legislación vigente.

Art. 42 - Subsidio al conscripto. El personal beneficiario del presente convenio que se incorpore al servicio militar como soldado conscripto y tenga una antigüedad de seis (6) meses al servicio de la empresa, gozará a partir del 1 de junio de 1975 de una asignación mensual de una suma correspondiente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil. Esta asignación mensual será abonada por las empresas mientras el personal se halle cumpliendo con el servicio militar.

Art. 43 - Revisación médica. Los días que insuma la revisión médica preventiva y/o periódica que determinen las empresas, para su personal efectivo o provisorio serán reconocidos por las mismas como días laborados y bajo ningún concepto se podrán descontar de los francos compensatorios y/o licencias acreditadas por el personal al momento de realizarse la misma.

Art. 44 - Asistencia médica. Las empresas prestarán asistencia médica y proveerán los medicamentos necesarios para la cura, a cargo de las mismas, al personal que se enfermare prestando servicios y hasta un máximo de seis (6) meses. Esta cláusula regirá hasta que el beneficio aquí establecido fuera superado o absorbido por un nuevo régimen legal específico sobre la materia.

Art. 45 - Control de ruidos nocivos en las salas de máquinas. Ambas partes de común acuerdo convienen en constituir una Comisión que tendrá por objeto instrumentar los medios necesarios para controlar los ruidos nocivos en las Salas de Máquinas. A tal efecto las partes solicitarán la colaboración de entes oficiales o privados especializados en la materia, que determinen las normas y medios necesarios tendientes a controlar y reducir el nivel de sonorización, o en su defecto, la provisión de elementos para contrarrestar los efectos nocivos para la salud, que el medio produce.

Art. 46 - Personal subalterno. Las empresas se obligan a embarcar el personal subalterno necesario, en todas aquellas unidades en que por sus características de instalación de máquinas y equipos auxiliares, así lo requieran.

Art. 47 - Régimen de indemnización por despido. Se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Art. 48 - Licencia gremial. Cuando la Organización Profesional signataria de la presente convención colectiva de trabajo, solicite para sus afiliados licencia por motivos de índole gremial, las empresas tendrán obligación de concederla, sin goce de haberes, y a los efectos de la antigüedad en las mismas, se los considerará como si prestaran servicios efectivos.

Art. 49 - Tareas de enrole. Las tareas de enrole del personal comprendido en la presente convención colectiva, se regirán por lo dispuesto en el "Reglamento de Trabajo a Bordo del año 1948" (Aprobado por R. 7393 -expediente 81.622/49-). Asimismo, se acuerda continuar con el funcionamiento de la Comisión constituida para estudiar la redacción de un nuevo reglamento definitivo de trabajo a bordo, que deberá estar concluido antes del vencimiento de la vigencia de la presente convención.

Art. 50 - Sepelio de tripulantes. Las empresas abonarán por este concepto a los derechohabientes o aquellos que el titular designe beneficiarios, en los casos de tripulantes fallecidos en relación de dependencia, una asignación de veinte mil pesos (\$ 20.000) para atender los gastos de sepelio que cubrirá las obligaciones establecidas por la ley 9688 y su reglamentación. Similar importe por igual concepto se aplicará para los demás empleos de enrolamiento de cualquiera de las especialidades sin distinción de categorías.

Art. 51 - Pago de haberes durante todo el año. Ambas partes de común acuerdo convienen en constituir una Comisión que tendrá por objeto implementar las normas de aplicación de un régimen para la cobertura del pago de haberes durante todo el año para el personal comprendido en la presente convención. Esta Comisión deberá expedirse a los sesenta (60) días de la homologación del presente convenio.

Art. 52 - Ley de contrato de trabajo, su aplicación. Ambas partes de común acuerdo establecen que serán de aplicación para el personal amparado por el presente convenio los mayores beneficios que pudieren resultar de la aplicación e implementación de los distintos institutos y normas contenidas en la ley 20744.



Art. 53 - Aporte patronal para capacitación. Consecuentes con el avance tecnológico de las distintas maquinarias y elementos navales, las empresas convienen en contribuir al perfeccionamiento profesional del personal comprendido en la presente convención, con el aporte a su cargo consistente en un uno por ciento (1%) mensualmente, del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales que perciba el personal de conductores y motoristas navales que se desempeñan en las mismas. El importe resultante será depositado a la orden del SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA RA en la cuenta 81-197 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Boca del Riachuelo o en la cuenta 34-938/27 del Banco de la Nación Argentina - Casa Central o en la cuenta 591-3 del Banco Sindical - Casa Central, entre el 1 y 15 días del mes vencido. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósito respectivas y la nómina del personal comprendido por dicho aporte, deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, calle Pinzón 281, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 54 - Aportes para farmacia. Las empresas aportarán a su cargo el uno por ciento (1%) mensual, sobre los sueldos básicos del personal de conductores y motoristas navales que se desempeñen en las mismas, en concepto de aporte para farmacia. Dicha suma se depositará a la orden de la OBRA SOCIAL - SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA RA en la cuenta 601-5 del Banco Sindical, entre el 1 y 15 días del mes vencido. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósito respectivas y la nómina del personal comprendido por dichos aportes, deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, calle Pinzón 281, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 55 - Cuota sindical. Las empresas retendrán al personal de conductores y motoristas navales en carácter de cuota sindical el tres por ciento (3%) mensual sobre el total bruto de los haberes sujetos a aportes previsionales, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la resolución (DNAP) 188/1973. Las sumas retenidas serán depositadas a la orden del SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA RA en la cuenta 34-938 del Banco de la Nación Argentina - Casa Central, o en la cuenta 81-197 del Banco de la Nación Argentina - Agencia Boca del Riachuelo, o en la cuenta 591-3 del Banco Sindical, entre el 1 y 15 días del mes vencido, asumiendo a tal efecto las empresas las obligaciones emergentes de la ley 20615 de asociaciones profesionales y su reglamentación. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósito respectivas y la nómina del personal comprendido por dicha retención, deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, calle Pinzón 281, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 56 - Aportes y contribuciones para Obra Social. En un todo de acuerdo a lo que estipula la ley 18610 y complementarias, las empresas signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, deberán efectuar los descuentos de los haberes del personal de conductores y motoristas navales que se desempeñen en las mismas y depositarlas juntamente con el aporte empresarial que las citadas leyes establecen a la orden de la OBRA SOCIAL SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA RA en la cuenta 81-225 del Banco de la Nación Argentina - Agencia Boca del Riachuelo, o en la cuenta 601-5 del Banco Sindical, entre el 1 y 15 días del mes vencido. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósitos respectivas y la nómina del personal comprendido por dichos descuentos y contribuciones, deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, calle Pinzón 281, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 57 - Retención extraordinaria. Las empresas signatarias del presente convenio colectivo de trabajo procederán a retener a todos los beneficiarios del mismo, el importe correspondiente a la diferencia del sueldo básico de un mes, que surja de aplicar las nuevas escalas salariales pactadas en esta convención con referencia al sueldo básico que regía al 31/5/1975. Esta retención será efectuada una vez que se hagan efectivos el pago de los haberes actualizados. Todo ello en base a lo determinado por el artículo 41, párrafo 4 de la ley 20615. Esta suma será depositada a la orden de la OBRA SOCIAL - SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA RA en la cuenta 81-225 del Banco de la Nación Argentina - Agencia Boca del Riachuelo, entre el 1 y 15 días siguientes al mes en que se hubiera efectuado esta retención. Las comunicaciones y copias de las boletas de depósito respectivas y la nómina del personal comprendido por dicha retención, deberán remitirse a la sede de la Organización Sindical, calle Pinzón 281, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 58 - Nivelación de cláusulas económicas. Ambas partes acuerdan reconsiderar las remuneraciones establecidas en la presente convención en el caso de que con carácter previo o posterior, por convenciones colectivas de trabajo de las empresas para la actividad marítima o por normas promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional se consideren remuneraciones que superan a las establecidas en el presente convenio. Cualquier acuerdo fuera o dentro de convenio para cualquier sector de la tripulación que afecte la estructura actual de salarios, será causal de denuncia del convenio en cualquiera de sus cláusulas y obligará a las partes a adecuarlas para mantener su estructura.

Art. 59 - Error u omisión. Cualquier error u omisión observados en las Escalas de Sueldos Mínimos Profesionales que figuran en los Anexos I y II, serán salvados de común acuerdo entre las partes.

Art. 60 - Renovación de convenio. Las partes convienen que sesenta (60) días antes del vencimiento del presente convenio, el sector sindical presentará el nuevo petitorio a los efectos de la renovación del mismo, en un todo de acuerdo a lo establecido por la ley 14250.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmándose de conformidad al pie y para constancia, por los intervinientes, previa lectura y ratificación, y por ante mí funcionario actuante que certifico.

ANEXO I

CENTRO DE ARMADORES DEL LITORAL





PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PERSONAL DE CONDUCTORES Y MOTORISTAS NAVALES

ESCALAS DE SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES

RIGEN A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 1975

BUQUES Y/O ARTEFACTOS NAVALES COMPRENDIDOS: PRIVADOS, QUE TRANSPORTAN CARGAS Y/O REMOLQUEN BUQUES Y/O ARTEFACTOS NAVALES CON CARGA, EXCEPTO LOS BUQUES TANQUES, AFECTADOS A LA NAVEGACIÓN FLUVIAL

	Sueldos mínimos profesionales básicos	Valores de horas extra		
		Básica	50%	100%
Categoría A de 501 a 700 CE				
1er. Conductor	\$ 17.528,00	\$ 87,64	\$ 131,46	\$ 175,28
2do. Conductor	\$ 16.301,00	\$ 81,50	\$ 122,25	\$ 163,00
3er. Conductor	\$ 15.074,10	\$ 75,37	\$ 113,05	\$ 150,74
Categoría B de 321 a 500 CE				
1er. Conductor	\$ 16.301,00	\$ 81,50	\$ 122,25	\$ 163,00
2do. Conductor	\$ 15.074,10	\$ 75,37	\$ 113,05	\$ 150,74
3er. Conductor	\$ 14.018,90	\$ 70,09	\$ 105,13	\$ 140,18
Categoría C de 221 a 320 CE				
1er. Conductor	\$ 15.074,10	\$ 75,37	\$ 113,05	\$ 150,74
2do. Conductor	\$ 14.018,90	\$ 70,09	\$ 105,13	\$ 140,18
3er. Conductor o motorista	\$ 13.037,60	\$ 65,19	\$ 97,78	\$ 130,38
Categoría D de 1 hasta 220 CE				
1er. Conductor o motorista	\$ 14.018,90	\$ 70,09	\$ 105,13	\$ 140,18
2do. Conductor o	\$ 13.037,60	\$ 65,19	\$ 97,78	\$ 130,38



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

motorista				
3er. Conductor o motorista	\$ 12.124,90	\$ 60,62	\$ 90,94	\$ 121,24

ANEXO II

Cláusulas específicas, que complementariamente a las del convenio general, rigen y son de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas armadoras y/o propietarias de buques tanque de porte menor afectados a la navegación fluvial, aplicables al personal de conductores y motoristas navales que se desempeñan en los mismos.

Art. 1 - Los Salarios Mínimos Profesionales que regirán a partir del 1 de junio del año 1975 se detallan en la hoja 2 del presente anexo.

Art. 2 - ADICIONAL POR BUQUE TANQUE. El adicional por buque tanque consistente en un veinticinco por ciento (25%) mensual sobre los respectivos salarios mínimos profesionales, pactado en este acto, tiene el carácter de sueldo básico a todos los efectos legales y será abonado por las empresas armadoras y/o propietarias durante todo el tiempo en que el personal mantenga relación de dependencia.

Art. 3 - RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA. El adicional por "Responsabilidad Jerárquica" consiste en un cuarenta y ocho por ciento (48%) de los respectivos salarios profesionales básicos incrementados con el adicional por buque tanque (25%), según lo establece el artículo 2 del presente, será abonado por las empresas armadoras y/o propietarias durante todo el tiempo en que el personal mantenga relación de dependencia.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmándose de conformidad al pie y para constancia, por los intervinientes, previa lectura y ratificación, y por ante mí funcionario actuante que certifico.

Escalas de salarios mínimos profesionales, adicional por buque tanque (25%) y responsabilidad jerárquica que rigen a partir del 1 de junio de 1975 para el personal de conductores y motoristas navales que se desempeñan en buques tanque de porte menor afectados a la navegación fluvial

Categorías de buques	Salar. Básico	25% Adic. B/T	Salar. Confor.	Resp. Jerárq.	Suel. Integ.
De 1 hasta 22 CE					
1er. Conductor o motorista	\$ 14.018,60	\$ 3.504,65	\$ 17.523,25	\$ 8.411,15	\$ 25.934,40
2do. Conductor o motorista	\$ 13.037,60	\$ 3.259,40	\$ 16.297,00	\$ 7.822,55	\$ 24.119,55
3er. Conductor o motorista	\$ 12.124,90	\$ 3.031,20	\$ 15.156,10	\$ 7.274,95	\$ 22.431,05
De 221 a 320 CE					
1er. Conductor	\$ 15.074,10	\$ 3.763,20	\$ 18.842,30	\$ 9.044,30	\$ 27.886,65



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

2do. Conductor	\$ 14.018,60	\$ 3.504,65	\$ 17.523,25	\$ 8.411,15	\$ 25.934,40
3er. Conductor o motorista	\$ 13.037,60	\$ 3.259,40	\$ 16.297,00	\$ 7.822,55	\$ 24.119,55
De 321 a 500 CE					
1er. Conductor	\$ 16.301,00	\$ 4.075,25	\$ 20.376,25	\$ 9.780,60	\$ 30.156,85
2do. Conductor	\$ 15.074,10	\$ 3.768,20	\$ 18.842,30	\$ 9.044,30	\$ 27.886,65
3er. Conductor	\$ 14.018,60	\$ 3.504,65	\$ 17.523,25	\$ 8.411,15	\$ 25.934,40
De 501 a 700 CE					
1er. Conductor	\$ 17.528,00	\$ 4.382,00	\$ 21.910,00	\$ 10.516,80	\$ 32.426,80
2do. Conductor	\$ 16.301,00	\$ 4.075,25	\$ 20.376,25	\$ 9.780,60	\$ 30.156,85
3er. Conductor	\$ 15.074,10	\$ 3.768,20	\$ 18.842,30	\$ 9.044,30	\$ 27.886,65

Nota:

L.RL.MARITIMOS.CCT.426.1975.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y por lo tanto se encuentran desactualizados